



2022-263

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2022-263, pendiente por subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de febrero de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO DIAZ BONETT
DEMANDADOS: INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ S.C.A., ZURICH COLOMBIANA DE SEGUROS S.A., ROBERTO DE LA HOZ PEREZ, y YARIFE TABORDA MENDOZA
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00263-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que unas de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

1

“2.- En la demanda no se informa el domicilio del demandante y de cada uno de los demandados, lo cual se debe subsanar (art. 82 num. 2 C.G.P.).

(...)

5.- las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas no son procedentes por cuanto no se dan los presupuestos señalados en el art. 590 literal b del C.G.P., toda vez que su decreto procede en los procesos declarativos cuando se haya dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante, lo que aquí no ha tenido lugar; por consiguiente, la parte demandante debe:

- Aportar prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre el demandante y los demandados, en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda, (art. 90 num. 7 C.G.P. y art. 35 ley 640 2001 modificado art. 52 ley 1395 de 2010)

(...)”

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió en su oportunidad legal, un memorial al correo institucional del juzgado, en el cual no se informa el domicilio del demandantes y de cada uno de los demandados; así mismo, no aportó la constancia de haber agotado el presupuesto de la conciliación extrajudicial con



2022-263

todos los demandados, sobre las pretensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del C.G.P., vigente para la fecha de presentación de la demanda, y al respecto solicita que se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien mueble, a fin de exonerarse de este requisito, siendo que dicha cautela resulta ser improcedente de acuerdo a lo señalado en el auto anterior, pues no se cumplen los presupuestos señalados para el legislador para su decreto (art. 590 num 1 literal b), como quiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante.

Y es que a juicio de este despacho le corresponde al juez como director de proceso analizar si la medida cautelar es procedente a efectos de obviar el requisito de procedibilidad en mención.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de inadmisión, y debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

2

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ce58823e8d8eddcacd60c7671f85e465809657e700e56f9786f4fbddd36ad1**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>